

de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A.;

Que, en numeral 2.9 del artículo 2 de la Resolución N° 189-2022-OS/CD y de la Resolución N° 187-2023-OS/CD, se dispuso que, por cada sistema de distribución eléctrica se determinará anualmente el FBP que afectará los correspondientes VAD;

Que, en ese contexto, para el caso de las empresas cuyo VAD fue aprobado mediante la Resolución N° 189-2022-OS/CD antes señalada, Osinerghmin aprobó el FBP para el periodo del 01 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2024 a través de la Resolución N° 196-2023-OS/CD;

Que, por tanto, de conformidad con lo establecido en el Manual FBP y teniendo en cuenta las resoluciones antes indicadas, resulta necesario aprobar el FBP a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT para el periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 2024 hasta el 31 de octubre de 2025;

Que, cumpliendo con lo establecido en el Manual FBP, las referidas empresas han proporcionado la información correspondiente, habiendo Osinerghmin efectuado las observaciones y los cálculos correspondientes a cada una de las empresas de distribución eléctrica cuyos sistemas de distribución eléctrica tienen una demanda máxima mayor a 12 MW y un factor de carga mayor a 0,55; por lo que procede aprobar el nuevo FBP de dichas empresas;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 723-2024-GRT y el Informe Legal N° 720-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinerghmin respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 33-2024, de fecha 10 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP)

Aprobar el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT, así como el FBP a nivel de empresa único aplicable al VAD para el periodo del 01 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025, de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	FBPMT	FBPBT
Pluz Energía	0,9101	0,8885
Luz del Sur	0,8446	0,8571
Electro Dunas	0,8563	1,0917
Electro Sur Este	0,9488	0,9534
Seal	0,9211	0,9110
Electrosur	0,9461	
Electrocentro	0,9302	
Electronorte	0,8893	
Hidrandina	0,8270	
Electronoroeste	0,9946	
Electro Oriente	0,9304	
Electro Ucayali	0,9477	

Artículo 2.- Publicación de Resolución

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada en el Portal de internet de Osinerghmin: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>,

conjuntamente con el Informe Técnico N° 723-2024-GRT y el Informe Legal N° 720-2024-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2333267-1

Resolución que fija los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas No Convencionales del 1 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGHMIN N° 176-2024-OS/CD

Lima, 10 de octubre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM (en adelante "RLGER"), se establece el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, en cuanto a los sistemas no convencionales (sistemas fotovoltaicos), éstos tienen una fijación tarifaria especial regida por los criterios establecidos en el artículo 37 del RLGER que determinan la necesidad de fijar factores de proporción aplicables a inversiones efectuadas por el Estado, las empresas de distribución u otras entidades;

Que, en el artículo 4 de la Resolución N° 154-2022-OS/CD, en la cual se fijó la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos para el periodo 17 de agosto de 2022 al 16 de agosto de 2026, se estableció que la tarifa máxima aplicable corresponderá a una ponderación de las tarifas máximas que reflejen la inversión del Estado y la inversión de la Empresa;

Que, en el artículo 1 de la Resolución N° 194-2023-OS/CD se fijaron los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos) del periodo 01 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2024;

Que, en ese sentido, corresponde fijar para el periodo 01 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025, los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos);

Que, el Informe Técnico N° 718-2024-GRT, que forma parte de la presente resolución, contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la determinación de los factores de proporción de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos) para el periodo 01 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025, que conjuntamente con el Informe Legal N° 719-2024-GRT complementan la motivación que sustenta la decisión del Osinerghmin;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 33-2024, de fecha 10 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijación de los Factores de Proporción de la Tarifa Eléctrica Rural

Fijar los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos) para el periodo 01 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025, de acuerdo con lo siguiente:

Número	Empresa	Factores de Proporción - Sistemas Fotovoltaicos		
		Inversiones de la Empresa (fp)	Inversiones del Estado (1 - fp)	Total
1	Adinelsa	5,02%	94,98%	100,00%
2	Entelin	70,72%	29,28%	100,00%
3	Electro Sur Este	10,00%	90,00%	100,00%

Artículo 2.- Incorporación de informes

Incorporar los Informes N° 718-2024-GRT y N° 719-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicación de resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y, conjuntamente con los Informes N° 718-2024-GRT y N° 719-2024-GRT, en el portal Institucional de Osinergmin <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2333353-1

Resolución de Consejo Directivo que declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 163-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobaron el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de setiembre 2024 a noviembre 2024 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 177-2024-OS/CD

Lima, 10 de octubre de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 163-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 163”), publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2024, se aprobó el Precio Medio del Gas (en adelante “PMG”) y el Costo Medio de Transporte (en adelante “CMT”) para el Periodo de Aplicación de setiembre 2024 a noviembre 2024 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao;

Que, el 20 de setiembre de 2024, Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante “Cálidda”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 163; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Cálidda solicita que se reconsidere la Resolución 163, respecto a los volúmenes reales de gas natural

transferidos y facturado en el mercado secundario de gas natural a la empresa Limagas Natural Perú S.A. (en adelante “Limagas”) correspondientes a los días operativos del 16 y 30 de junio de 2024;

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. SOBRE LAS CAPACIDADES DE TRANSPORTE TRANSFERIDAS EN EL MERCADO SECUNDARIO DE GAS NATURAL

3.1.1. Argumentos de la recurrente

Que, Cálidda señala que en la Resolución 163 se ha establecido que las capacidades de transporte en modalidad firme transferidos en el mercado secundario de gas natural a la empresa Limagas, correspondiente a los días operativos del 16 y 30 de junio 2024, fueron de 60 000 m³/día y 127 000 m³/día, respectivamente, totalizando una transferencia de 187 000 m³, conforme con lo inicialmente reportado a Osinergmin al presentar su propuesta de PMG y CMT. Sin embargo, menciona que luego de presentar dicha propuesta, la empresa Limagas le confirmó que las transferencias de capacidades de transporte efectivas fueron de 24 676 m³/día y 8 578 m³/día, respectivamente, totalizando una transferencia de 33 254 m³, en estricta relación a lo facturado en dicho mes;

Que, por lo sucedido, Cálidda argumenta su pedido en función al principio de verdad material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que adjunta el detalle de las transferencias de capacidades de transporte efectuadas en el mercado secundario de gas natural llevados a cabo en el mes de junio de 2024 a Limagas y la factura correspondiente;

3.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se revisó el detalle de la facturación y la copia de la factura presentada por Cálidda respecto a las capacidades de transporte transferidos a la empresa Limagas en el mercado secundario de gas natural en el mes de junio de 2024;

Que, de la revisión de la nueva información proporcionada por la recurrente, se observa que se han actualizado los valores de las capacidades de transporte en modalidad firme transferidos a Limagas en los días 16 y 30 de junio de 2024 considerados en la Resolución 163, a un valor total ascendente a 33 254 m³. Es importante destacar que esos días son los únicos en los que el concesionario ha realizado transferencias en el mercado secundario de gas natural;

Que, de conformidad con el numeral 5.6 del Acuerdo de Transferencia de Capacidad de Transporte Firme de Gas Natural celebrado entre el Cálidda y Limagas, este último paga al Concesionario “una contraprestación mensual en función a la Capacidad de Transporte Firme Transferido y efectivamente consumido durante cada Día Operativo y confirmado por los Coordinadores durante el mes calendario concluido”. Es decir, las capacidades de transporte en modalidad firme transferidos a ser considerados en la facturación de Cálidda a Limagas tienen naturaleza de volúmenes efectivamente consumidos;

Que, con la finalidad de verificar que las capacidades de transporte transferidos tengan dicha naturaleza y en tanto Limagas es usuario del servicio de transporte, se ha evaluado el balance operativo del servicio de transporte a Limagas, donde se corrobora que la diferencias entre las mediciones diarias y las capacidades reservadas diarias son positivas y se corresponden con los valores señalados por el Concesionario en su recurso. Es decir, que la capacidad de transporte en modalidad firme ascendente a 33 254 m³ tiene naturaleza de volumen efectivamente consumido. Asimismo, de la revisión de los balances operativos de los demás clientes del transportista se verifica que en los días 16 y 30 de junio Limagas sólo ha recibido las transferencias señaladas por el Concesionario;